

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00426-00

Asunto: EJECUTIVO A CONINUACION DE DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: ILVIA HERNANDEZ HERNANDEZ CC no 25.765.636

Accionado: MARCO MEJIA BACCA Y OTROS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00228-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante CRERDIMED DEL CARIBE SAS NIT NO 900.103.694-9

Accionado NURIS DE LA TORCOROMA LOPEZ SEPULVEDA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ENE 2024

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

El apoderado de la parte demandante alega violación del debido proceso e ilegales las actuaciones surtidas por el Despacho.

Sucede que por auto de fecha 27/10/2023, se profirió el auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito, tomando en cuenta el informe secretarial y las pruebas arrimadas en su apoyo.

Ante el reclamo del apoderado, el secretario informa:

INFORME SECRETARIAL NOV 14 DE 2023.

INFORMO QUE SE VENCIO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION QUE INTERPUSO LA PARTE ACTORA EN TERMINO VALGA DECIR EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023., EN CONTRA DEL AUTO ADIADO EL 27 DE OCTUBRE DE 2023 POR EL CUAL SE DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO (VER AUTO EN EL PDF UNO Y EL RECURSO EN EL PDF DOS ),. **REVISADO EL PROCESO SE TIENE QUE EFECTIVAMENTE COMO LO SOSTIENE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE ESTE PROCESO SE PROFIRIO AUTO DE SEGUIR CON LA EJECUCION ADIADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (VER PDF TRES ), ENTONCES NO HAN PASADO DESDE ESTA HASTA EL 27 DE OCTUBRE DE 2023 FECHA DEL AUTO DE DESISTIMIENTO, DOS AÑOS DE INACTIVIDAD DEL PROCESO.** AHORA BIEN , CON RESPECTO A LA PRESENTACION D E LA LIQUIDACION DEL CREDITO A LA QUE ALUDE LA PARTE ACTORA, SE TIENE QUE DENTRO DE ESTE PROCESO REVISADO EL CORREO, NO HA SIDO PRESENTADA NINGUNA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANEXO; 3 PDFS MAS EL LINK DEL PROCESO QUE ESTA EN LA PARTE SUPERIOR

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

Con vista en el informe secretarial, y revisado el expediente digital. se encuentra que existe el auto de seguir adelante la ejecución de lo que se infiere, que no se dan los supuestos de hecho de la norma del artículo 317 del CGP,

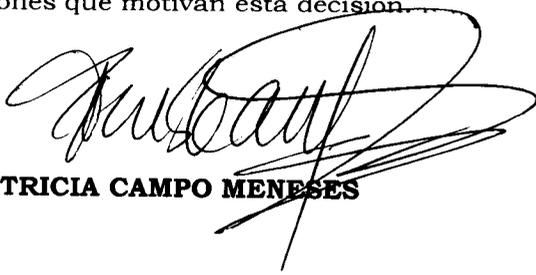
**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 27/10/2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito, por las razones que motivan esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00:26-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: IVAN DARIO ROBLES CORRALES CC NO 1216965818

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA** 125 ENE 2024

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ \$ 39.144.224.75, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. ENERO 23 DE 2024. Informo que dentro de este proceso por auto adiado el 24 de noviembre de 2023 se nombro curador ad litem al único demandado, y después nuevamente por auto adiado el 18 de enero de 2024, se volvió a nombrar curador ad litem a aquel. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

SANTA MARTA. 25 ENE 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPENSIONADOS  
CONTRA MANUEL PALMA MARTINEZ RAD 2022- 325-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se evidencia que efectivamente hubo un yerro al proferirse el auto adiado el 18 de enero de 2024 por el cual se le volvió a nombrar curador ad litem al demandado, se

*RESUELVE:*

PRIMERO; DEJAR SIN EFECTO y SIN VALOR ALGUNO el auto  
fechado el 18 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA

MARTA

25 ENE 2024

REF: P. DECLARATIVO DE REDUCINDO CORONADO CONTRA BANCO AGRARIO RAD 2023- 1002-00.

Habiendose agotado el termino de traslado de la demanda al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquel, seria del caso convocar a la audiencia de que trata el art.392 del CG del p, pero advierte el despacho que el acervo probatorio del proceso esta básicamente sustentado en medios probatorios documentales.

Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en derecho, razón por la cual no se considera necesaria la practica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del art. 378 del CG del P, es decir profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la practica d e alguna prueba.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE;

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DE ESTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ART. 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00243-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUIS FERNANDO CARDONA RIOS CC No 70.502.810

Demandados: ALVARO JOSE RUSSO PARDO, CC N° 73.084.160

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ENE 2024

La apoderada demandante, aporta la prueba de la muerte del demandado, que es el registro civil de defunción, pero pide sucesión procesal y, menciona herederos determinados, pero no los menciona por sus nombres como es lo correcto, ni acredita la condición de los mismos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a circular stamp.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2012-00497-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR SA  
Accionado: FREDY RAFAEL ACOSTA EBRATT

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ENE 2024

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la petición que hace la representante legal de BANCO POPULAR de que se tenga a CONTACTO SOLUTIONS SAS como cesionario del crédito aquí cobrado, en su totalidad.

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO POPULAR SA, a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. No se hace reconocimiento de apoderado de CONTACTO SOLUTIONS SAS, por no aportar poder especial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00844-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y OTROS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00880-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: HELEN P LOBO CORTES CC No 1.082.964.563

Demandados: SILVIA CELINA MERIÑO MONTERO, ICC N° 1.082.857.375

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ENE 2024

De las excepciones presentadas por la demandada se da traslado a la parte demandante en los términos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00980 00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante PLINIO ALEJANDRO JARABA ACUÑA  
Accionado **NERIZON JOSE MUÑOZ VECINO Y OTRO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ENE 2024

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de los demandados Y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00980 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante PLINIO ALEJANDRO JARABA ACUÑA

Accionado **NERIZON JOSE MUÑOZ VECINO Y OTRO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ENE 2024

Se acepta la renuncia que hace el abogado **NASIR AZAR BLANCO**, TP No 213976 del C S de la j coimo apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a large, stylized flourish.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01126-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9  
Accionado: HERNANDO EVARISTO GRANADOS, CC No 12608035,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ENE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 22.743.506 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00952-00

Asunto: DECLARATIVO PAGO DE LO NO DEBIDO

Demandante: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,

Accionado: ROSARIO ELENA TAPIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ENE 2024

Visto el escrito contentivo del recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechaza la demanda, se tiene que en ese pronunciamiento el Despacho, dejó claro y explícito, por qué no son de recibo los fundamentos del escrito de subsanación y la argumentación del recurso de reposición nada aporta para el cambio de criterio del despacho sobre ese asunto en particular. por lo que se reafirma el rechazo recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00788-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **MANUEL GREGORIO CANCHANO NIEBLES CC NO 12613668**

Accionado **FRANKLIN RAFAEL ALVAREZ CHARRIS CC No 12627648**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ENE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00696 00

Asunto. EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MYRIAM ESTHER GOENAGA NUÑEZ, CC No. 36.523.671

Demandados: LUIS ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ, cc No. 85.473.634

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ENE 2024

Viendo la liquidación del crédito aportada por la apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que no se ajusta a derecho, dado que presenta inconsistencias

Si bien es cierto, el despacho profirió el mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 11.505.000) e intereses, se ampara en el mandato legal procesal. que es como lo considere legal.

Para el caso concreto, en la demanda se solicitó:

**PRIMERO:** Solicito se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del señor **LUIS ALBERTO ROMERO RODRÍGUEZ** de condiciones civiles ya anotadas, y en favor de mi poderdante señora **MYRIAM ESTHER GOENAGA NUÑEZ** en virtud del acuerdo conciliatorio de fecha veintiséis (26) de octubre de 2022, por las siguientes sumas:

1. Por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$3.575.000), correspondiente al pago de cuatro meses de cánones de arrendamiento.
2. Por el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/Cte. (\$7.930.000), por concepto de pago de servicios públicos.
3. Las sumas correspondientes a lo que asciende la deuda con las empresas prestadoras de servicios públicos, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

De hecho, se solicita mandamiento de pago por dos prestaciones distintas, lo que implica, que debe liquidarse intereses por mora, desde las fechas en que se hacen exigibles dichas prestaciones, que si no son establecidas o claras, el despacho, llegado el caso, tomara la fecha de la demanda y en este caso, ni fechas ni tasa de interes aplicada se informa.

Asi las cosas, se le ordena a la parte demandante o a su apoderado, rehacer la liquidación del crédito, donde sea evidente la fecha de exigibilidad de cada prestacion y la tasa de interes aplicada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00517 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **AIME ENRIQUE MARTINEZ CASTILLO** cc No.1.082.977.440

Accionado **MILTON MIGUEL CANTILLO CADAVID** cc No. 84.453.906

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandante y además, resuelva respecto a a terminación del proceso por pago de la obligación. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 ENE 2024**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandante y además, resuelva respecto a a terminación del proceso por pago de la obligación. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00144 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SINDY PAOLA PERTUZ SANCHEZ, CC No 1.082.845.337

Accionado KLEANDER ALEXANDER PRADA BAUTISTA Y OTROS ,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ENE 2024

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas por no haber sido objetada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a white background.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01120-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A

ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5,

Accionado: Alvaro Del Carmen Lopez De Angel con C.C 12.561.717,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 ENE 2024**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M: CTE (\$ 15.758.293) y por la suma NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M: CTE (\$ 9.578.666) más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1. 300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENÉSES**

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00700-0-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante EDUCATIVA S.A.S, Nit. 900.682.841-8

Accionado COLEGIO LICEO VERSALLES S.A.S. iNit. 900917920-2

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2024

Se acepta la renuncia que hace el abogado **HENRY MANUEL JIMÉNEZ CORREA** portador de la T. P: No.211436 del C. S. de la J, , como apoderado del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00673 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante ENZO DE GIL COVILLA

Demandados: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"  
S.A. Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2024

Visto el escrito de subsanación presentado por la apoderada demandante, encuentra el despacho que no se cumplió en debida forma con el refacción de la demanda, conforme a lo indicado en el auto de inadmisión,

En el auto en mención se dice:

"Las pretensiones de la demanda deben ser claras y precisas y en este caso, no lo son, la primera, dice: **"...se han enriquecido sin causa legal en cuantía de \$ 39.276.382,5 cada una de ellas..."**, lo que más bien parece un hecho, dado que se está afirmando algo y, no se está solicitando reconocimiento alguno, que es la finalidad de la pretensión de una demanda judicial, lo mismo que parte del enunciado que acompaña dicha expresión, que debería estar en los hechos.

La pretensión tercera se trata de una pretensión segunda es indeterminada, dado que, si como al parecer se hace consistir en una supuesta causalidad de perjuicios, entonces, estos deben ya estar tasados, por virtud de lo que ordena el artículo 206 del CGP

La pretensión cuarta se trata de una pretensión segunda es indeterminada, dado que, si como al parecer se hace consistir en una supuesta causalidad de perjuicios, entonces, estos deben ya estar tasados, por virtud de lo que ordena el artículo .

En cuando a los hechos, se advierte que no todos están debidamente individualizados, dado que se introduce más de una situación fáctica, lo que los hace susceptibles de admitir mas de una respuesta y ademas, se hace mención a fundamentos de prueba y de derecho, lo que es incorrecto, porque esto hace parte de otro acápite de la demanda

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

No se ha agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dado que si bien es cierto se solicita medida cautelar, esta no es procedente, dado que si bien es cierto se supone que se pretende la reclamación de resarcimiento de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual, la escritura pública, no un bien material sujeto a registro, es, si bien puede llamarse, el acto de legalización de la propiedad de un bien privado.

No se cumple la exigencia del numeral 7 del artículo 82 del Código General del proceso. Pues, se solicita el reconocimiento de perjuicios y, no se hace la estimación razonada de la cuantía de dichos perjuicios en los términos del artículo 206 del C.G.P. NO se hace, el análisis factico jurídico del guarismo emitido como tal, esto es, que no se indica ni las formulas aplicadas ni las cuentas u operaciones matemáticas realizadas, para llegar al resultado emitido respecto al guarismo de daños, el cual, como se dicho respecto de las pretensiones, se presenta en abstracto y ello, es incorrecto,

En efecto, el mismo Código General del proceso en su artículo 206, dispone:

1. **Artículo 206. Juramento estimatorio.**
2. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su*

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00673 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante ENZO DE GIL COVILLA

Demandados: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"  
S.A. Y OTRO

*cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

La apoderada demandante responde, señalando la cuantía de cada una de las pretensiones, las que pese a que según el numeral 1 del artículo 26 del CGP. deben sumarse para efectos de la cuantía de la demanda, al señalar la cuantía, la que supuestamente proviene del juramento estimatorio, no conculca el guarismo.

De otra parte se le solicita a la apoderada que realice en la demanda la estimación razonada de la cuantía, y contesta que está en uno de los anexos de la demanda, lo que no es de recibo.

Y de otra parte, también se le dijo:

No se ha agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dado que si bien es cierto se solicita medida cautelar, esta no es procedente, dado que si bien es cierto se supone que se pretende la reclamación de resarcimiento de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual, la escritura pública, no un bien material sujeto a registro, es, si bien puede llamarse, el acto de legalización de la propiedad de un bien privado.

Y la apoderada responde:

Ahora bien, en relación con el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en el asunto sub examine, me permito reiterar al Despacho las solicitudes que preceden el presente párrafo a fin de que se tenga en cuenta la medida cautelar presentada con el escrito de demanda. Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"* motivo por el cual no se allegó al plenario el acta o constancia de conciliación prejudicial, puesto que en el presente proceso se presentaron medidas cautelares

Ya el despacho en el auto de inadmisión expuso las razones por las que no considera agotado ese requisito.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: Archivar.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00643--0-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., Nit. 860.002.180-7 y

Accionado CARLOS RICARDO LONDOÑO GONZALEZ, C.C Nro. 79537155,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 ENE 2024**

Visto lo solicitado por quien aduce ser apoderado de RCI COLOMBIA SA, se tiene que aún no ha sido convocado a este asunto, incluso, no existe proceso porque no está constituida la relación jurídica procesal, por tanto no pueden hacer petición alguna,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y se extiende por encima y por debajo del nombre impreso.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-2021-0106-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: MANUEL RAMON PADILLA RANGEL CC No 85462333

Demandado: DIXON RAFAEL DE LA HOZ PARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



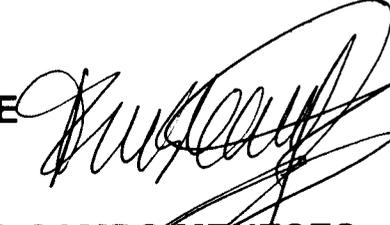
### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

125 ENE 2024

Visto lo solicitado por la señora María Johanna Rodríguez identificada con Cc 27601317, para efectos de constatar su legitimación en esta causa se requiere que aporte los documentos que quiere hacer valer como prueba, , escaneados directamente del original, en formato PDF y legibles.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En este caso, se aprobó una primera liquidación en fecha 9 de Agosto de 2018, con los siguientes parámetros:

Una obligación con capital de \$ 17.612.381 e intereses por mora \$ 15.501.245.63 liquidados entre el 15 de diciembre de 2014 y el 25 de julio de 2018.

Otra obligación con capital de \$ 40.362.168.77 e intereses corrientes \$ 16.264,295. 60 e liquidados entre el 28 de Abril de 2011 y el 18 de enero de 2018.

Se presenta una segunda liquidación, con los siguientes parámetros:

Una obligación con capital de \$ 40.396. 418 e intereses corrientes a la fecha de la demanda, por valor de \$ 13.588.254 y por mora \$ 61.029.065 liquidados entre el 28 de noviembre de 2014, y el 12 de Septiembre de 2023

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que NO se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe ser modificada, por cuanto, se liquida intereses por mora, tomando como base de liquidación de intereses por mora, el mismo tiempo utilizado para liquidación de interes corrientes o remuneratorios. ...

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00022-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Accionado: LUIS ANGEL RAMIREZ JARAMILLO CC no 3.528.851

## RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**SEGUNDO: Modificar** la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital de \$ 40.396.418 e intereses corrientes por valor de \$ 13.588.254 liquidados hasta el 18 de enero de 2018, e intereses por mora liquidados entre el 19 de enero de 2018, y el 12 de Septiembre de 2023, al 18.75%, por la suma de \$ 42.794.955.31

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-00673-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8  
Accionado: ALEX AURELIO DIAZ URIBE

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**  
**25 ENE 2024**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCOLOMBIA SA, por medio del cual manifiesta que cede a REINTEGRA SAS NIT No el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

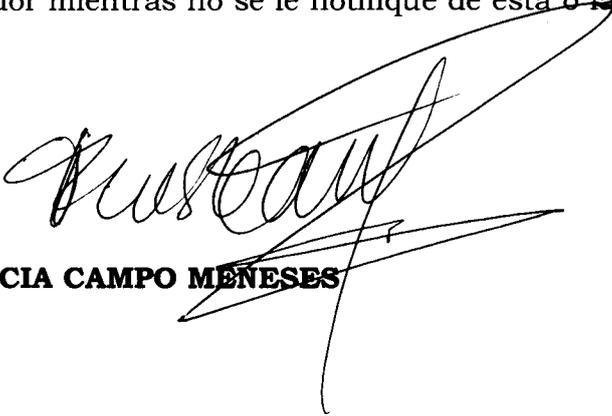
Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOLOMBIA SA, a favor de REINTEGRA SAS NIT No en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**